

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

9374 Orden de 19 de septiembre de 2002, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se regula la pesca artesanal de pulpo (*Octopus vulgaris*) con nasas en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La pesca artesanal de pulpo con nasas en aguas interiores de la Región de Murcia, viene siendo ejercida por pequeñas embarcaciones de artes menores, autorizadas temporalmente y con carácter experimental. Dado el creciente número de solicitudes efectuadas por el sector artesanal para el desarrollo de esta pesquería, se hace necesario establecer una ordenación de la misma orientada tanto a la conservación de la especie objetivo como a evitar las posibles interacciones con otras pesquerías.

La ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, establece en su artículo 5.3, que la Administración del Estado transfiere a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre ordenación del sector pesquero en sus aguas interiores, competencia incorporada al contenido del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo.

En su virtud, conforme al Decreto 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Ganadería y Pesca, teniendo en cuenta el informe del Servicio de Pesca y Acuicultura al respecto y consultado el sector pesquero afectado,

DISPONGO

Artículo 1.-

La presente Orden regula la pesca que se practica artesanalmente con nasas que se calan en el fondo partiendo de una línea madre, a modo de un tren de palangre.

Artículo 2.-

Podrán ejercer esta actividad extractiva únicamente las embarcaciones censadas en la modalidad de artes menores en el Censo de Flota Pesquera Operativa, que figuren en el Registro de Actividades, Medios y Personas de la Región de Murcia, y que acrediten haber practicado la pesca artesanal al menos 120 días durante el último año.

Los profesionales que reúnan los anteriores requisitos que estén interesados en ejercer esta actividad presentarán una solicitud a la Dirección General de Ganadería y Pesca en la que figuren nombre y DNI del armador, matrícula y folio y puerto base de la embarcación, así como Distrito Marítimo donde pretende desarrollar la actividad, acompañada de copia autenticada de la última anotación en el rol.

Para el otorgamiento de autorización se solicitará informe a la Cofradía correspondiente y se tendrá en cuenta la habitualidad de la embarcación solicitante en la pesquería de nasas para pulpo.

La autorización será individualizada y recogerá tanto el número de nasas como el periodo autorizado para cada una de las embarcaciones solicitantes.

El armador presentará la autorización ante la Capitanía Marítima correspondiente a fin de que la embarcación sea despachada expresamente para esta modalidad de pesca.

La pesca de pulpo con nasas no podrá simultanearse con otras pesquerías.

Artículo 3.-

Las nasas para pulpo son útiles de pesca que actúan a modo de trampa, permitiendo la entrada de la especie objetivo, e imposibilitando su posterior salida, estando construida por un armazón forrado con una red, cuya luz de malla no podrá ser inferior a 2 centímetros.

Las nasas a utilizar pueden presentar variedad de formas y dimensiones, no superando en cualquier caso un volumen de 80 litros.

El modelo utilizado por cada embarcación, deberá ser homologado por el Servicio de Pesca y Acuicultura, que expedirá un certificado donde se reseñen las características de las mismas.

Artículo 4.-

El número máximo de nasas utilizables será de 80 por tripulante, siendo 200 el número máximo autorizado por embarcación.

Para cada Distrito Marítimo, se fija en 1000 el número máximo de nasas a calar, no pudiendo sobrepasar en 8 las embarcaciones que se dediquen a esta pesquería.

Se podrá establecer un censo específico de embarcaciones que puedan ejercer esta pesquería por cada Distrito Marítimo, basándose en criterios de habitualidad en la misma.

Artículo 5.-

Las nasas deberán calarse en fondos superiores a 25 metros e inferiores a 50 metros.

El tren de nasas deberá balizarse en sus extremos con boya y bandera de día, y luz blanca visible a 2 millas de noche, con indicación del nombre y matrícula de la embarcación.

Artículo 6.-

El peso mínimo de captura para el pulpo será de 1 Kg por individuo, debiendo ser devueltos al mar los ejemplares que no alcancen este peso. Asimismo, serán devueltas al mar aquellas capturas accidentales de especies distintas al pulpo.

Las capturas tendrán que declararse obligatoriamente en la lonja correspondiente al Distrito Marítimo donde se esté ejerciendo la actividad.

Artículo 7.-

La pesca se ejercerá durante cinco días por semana, estableciéndose un descanso obligatorio de sábados y domingos.

La época de veda para esta pesquería es la comprendida entre el día 1 de mayo y el día 30 de junio.

Artículo 8.-

La práctica de la pesquería con un número de nasas superior al autorizado, así como la venta de capturas fuera de lonja correspondiente darán lugar a la suspensión de la autorización.

Artículo 9.-

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 10.-

Se faculta a la Dirección General de Ganadería y Pesca para que adopte las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la presente Orden, así como las modificaciones que supongan una reducción del esfuerzo pesquero, a resultas de los seguimientos que se realicen de esta pesquería, una vez oídas las Cofradías de Pescadores.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 19 de septiembre de 2002.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

9375 Orden de 19 de septiembre de 2002, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece un peso mínimo para el pulpo capturado en aguas interiores de la Región de Murcia.

El pulpo (*Octopus Vulgaris*), es una de las especies objetivo común a diversas pesquerías que se desarrollan en el litoral de la Región de Murcia. Artesanalmente es capturado con nasas, constituye además una de las componentes principales para la pesca de arrastre y es accidental para otro tipo de artes. En cualquier caso, tanto el volumen de capturas como el valor de las mismas tienen importancia para el conjunto del sector pesquero profesional.

La Orden APA/973/2002, de 23 de abril, establece un peso mínimo de captura para esta especie en aguas exteriores del litoral Mediterráneo peninsular, con el fin de salvaguardar los recursos existentes en la zona.

Para conseguir una mayor eficacia en la conservación de las poblaciones de pulpo (*Octopus vulgaris*), se considera necesario extender esta medida a las capturas efectuadas en aguas interiores de la Región de Murcia y su comercialización.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, establece en su artículo 5.3, que la Administración del Estado transfiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre ordenación del sector pesquero en sus aguas interiores, competencia incorporada al contenido del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo.

En su virtud, conforme al Decreto 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Ganadería y Pesca, teniendo en cuenta el informe del Servicio de Pesca y Acuicultura al respecto y consultado el sector pesquero afectado.

DISPONGO

Artículo 1.- Ambito de aplicación

La presente Orden será de aplicación a las capturas de pulpo (*Octopus vulgaris*) realizadas por buques españoles en aguas interiores de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Prohibiciones

Se prohíbe retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar pulpo cuyo peso sea inferior a un kilogramo, debiendo devolverse inmediatamente al mar tras su captura.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los ejemplares de pulpo que se capturen para la acuicultura.

Artículo 3.- Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la normativa legal vigente.

Disposición final primera.- Facultad de aplicación

Se faculta al Director General de Ganadería y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 19 de septiembre de 2002.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

9379 Orden de 25 de septiembre de 2002, por la que se convoca una beca de formación de profesionales en asuntos europeos relacionados con la agricultura y se establecen las bases para su concesión.

Con el fin de favorecer la integración europea, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está interesada en potenciar la formación de profesionales en asuntos comunitarios europeos relacionados con la agricultura, lo que requiere, junto a la formación teórica, la realización de prácticas profesionales en esta materia.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2002, existe consignación presupuestaria en la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente para conceder becas en temas relacionados con la agricultura europea.

Por lo expuesto, se estima conveniente convocar de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, con cargo al citado presupuesto, una beca para la realización de un periodo de prácticas profesionales para ingenieros agrónomos en la Oficina de la Región de Murcia en Bruselas.

La asignación del referido crédito, al quedar sujeta al régimen de ayudas y subvenciones previsto en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba